

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá, D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)  
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Expediente: Ejecutivo  
Radicado: 2021 – 00243  
Proveído: Interlocutorio

Agotado en legal forma el trámite pertinente, procede el Despacho a proferir la decisión de fondo que le ponga fin a la instancia, de manera anticipada, con fundamento en el artículo 278 numeral 2º del C.G.P. dada la carencia de pruebas por practicar que fueran distintas a las documentales ya incorporadas, para lo cual se cuenta con los siguientes:

#### I. ANTECEDENTES:

1) BANCOLOMBIA S.A. a través de abogada presentó demanda ejecutiva para el cobro de suma de dinero de mayor cuantía contra MARÍA ROSALBA BETANCUR RENDON, para que se librara mandamiento de pago por los siguientes conceptos:

##### 1. Pagare No. 6670084172

1.1 Por la suma de \$73.747.897,41 que corresponde al saldo por capital, de la obligación contenida en el pagaré antes relacionado.

1. 2. Por los intereses de mora de la suma mencionada en el numeral anterior liquidados desde la presentación de la demanda y hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

##### 2. Pagare suscrito el 20 de abril de 2007

2.1. Por la suma de \$22.612.058 que corresponde al saldo por capital del pagaré antes mencionado.

2.2. Por los intereses de mora de la suma mencionada en el numeral anterior liquidados desde el 17 de abril de 2021 y hasta el día en que se

efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3. Pagare N°66732817050

3.1. Por la suma de \$1.118.491 que corresponde al saldo de capital del pagare de la referencia

3.2. Por los intereses de mora de la suma mencionada en el numeral anterior liquidados desde la presentación de la demanda y hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

4. Pagare suscrito el 20 de abril de 2007

4.1. Por la suma de \$53.855.311 que corresponde al saldo por capital del pagare de la referencia.

4.2. Por los intereses de mora de la anterior suma, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

5. Pagare N°6670089830

5.1. Por \$99.999.999 que corresponde al saldo por capital contenido en el pagare de la referencia.

5.2. Por los intereses de mora de la suma mencionada en el numeral anterior, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

6. Pagare N° 6670087328

6.1 Por \$83.068.846 que corresponde al saldo por capital contenido en el pagare de la referencia.

6.2. Por los intereses de mora de la suma mencionada en el numeral anterior, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

7. Pagare N° 6670085755

7.1. Por \$31.806.490 que corresponde al saldo por capital contenido en el pagare de la referencia.

7.2. Por los intereses de mora, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta el día en que se efectúe el pago total, a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

## 8. Pagare N° 6670084475

8.1. Por \$44.942.872 que corresponde al saldo por capital, de la obligación contenida en el pagaré de la referencia.

8.2. Por los intereses de mora de la suma mencionada en el numeral anterior liquidados desde la presentación de la demanda y hasta el día en que se efectúe el pago de la misma, a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**2.** Las anteriores peticiones se fundamentan en los supuestos fácticos, que se resumen así:

Que la parte demandada, suscribió el pagaré número 6670084172 el 21 de septiembre de 2016 a favor de BANCOLOMBIA S.A. y recibió de la mencionada entidad a título de mutuo comercial la suma de \$200.000.000 moneda legal colombiana.

Que la parte demandada se comprometió a pagar el capital recibido del pagaré 6670084172 en 60 cuotas mensuales iguales de \$4.521.999 a partir del 21 de octubre de 2016 en las oficinas de Bancolombia S.A.

Que en el pagaré número 6670084172 se estableció que en caso de mora, por cada día de retardo, se liquidarían intereses a la tasa máxima legal permitida.

Que en el pagaré número 6670084172 se estableció que en caso de incumplimiento o retardo en el pago de una cualquiera de las cuotas de amortización a capital e intereses, de esta o cualquiera otra obligación, daría lugar a que el acreedor declare vencida la obligación y exija el pago total de la deuda y a la fecha de presentar la demanda, la parte demandada, había incumplido su obligación de pagar los intereses y cuotas, encontrándose en mora desde el 22 de marzo de 2021; sin embargo aclaró que la fecha de la mora no corresponde al número de la cuota y o saldo del capital, por cuanto se le concedió plazo de gracia y ampliación del mismo, conforme a las circulares 7 y 14 de 2020 de la Superintendencia Financiera de Colombia, con ocasión al COVID.

Que la parte demandada, suscribió el 20 de abril de 2007 contrato de Tarjeta de Crédito American Express con BANCOLOMBIA S.A. y en el último acápite con el título de pagarés se incluyó carta de instrucciones para el diligenciamiento de pagarés con espacios en blanco.

Que la parte demandada, suscribió el 20 de abril de 2007 a favor de BANCOLOMBIA S.A. un pagaré con espacios en blanco, el cual fue diligenciado el 17 de abril de 2021 con fundamento en la carta de instrucciones indicada en el numeral 5 del presente acápite por la suma de \$22.612.058 moneda legal colombiana y se encuentra en mora desde esa fecha.

Indicó que en el pagaré en el numeral 6 se estableció la tasa a liquidar como interés de mora, sin que, en ningún caso, exceda la tasa máxima legal permitida, establecida por la autoridad competente, para el caso.8.

Que la parte demandada, suscribió el 20 de abril de 2007 Convenio de vinculación de personas naturales con BANCOLOMBIA S.A. y en el último acápite con el título de pagarés se incluyó carta de instrucciones para el diligenciamiento de pagarés con espacios en blanco.

Que la parte demandada, suscribió el 20 de abril de 2007a favor de BANCOLOMBIA S.A. un pagaré con espacios en blanco, el cual fue diligenciado el 09 de junio de 2021 con fundamento en la carta de instrucciones indicada en el numeral 8 del presente acápite por la suma de \$1.118.491 moneda legal colombiana y se encuentra en mora desde esa fecha.

Que en el pagaré se estableció la tasa a liquidar como interés de mora, sin que en ningún caso, exceda la tasa máxima legal permitida, establecida por la autoridad competente, para el caso.

Que la parte demandada, suscribió el 20 de abril de 2007 Convenio de vinculación de personas naturales con BANCOLOMBIA S.A. y en el último acápite con el título de pagarés se incluyó carta de instrucciones para el diligenciamiento de pagarés con espacios en blanco.

Que la parte demandada, suscribió el 20 de abril de 2007a favor de BANCOLOMBIA S.A. un pagaré con espacios en blanco, el cual fue diligenciado el 15 de abril de 2021 con fundamento en la carta de instrucciones por la suma de \$53.855.311 moneda legal colombiana y se encuentra en mora desde esa fecha.

Que en el pagaré se estableció la tasa a liquidar como interés de mora, sin que, en ningún caso, exceda la tasa máxima legal permitida, establecida por la autoridad competente, para el caso.

Que la parte demandada, suscribió el 06 de marzo de 2020 instrucciones pagarés en blanco con BANCOLOMBIA S.A. y en el último acápite con el título de pagarés se incluyó carta de instrucciones para el diligenciamiento de pagarés con espacios en blanco.

Que la parte demandada, suscribió el 06 de marzo de 2020 a favor de BANCOLOMBIA S.A. un pagaré con espacios en blanco, el cual fue diligenciado el 06 de mayo de 2021 con fundamento en la carta de instrucciones por la sumade \$99.999.999 moneda legal colombiana y se encuentra en mora desde esa fecha.

Que en el pagaré se estableció la tasa a liquidar como interés de mora, sin que, en ningún caso, exceda la tasa máxima legal permitida, establecida por la autoridad competente, para el caso.

Que la parte demandada, suscribió el 18 de febrero de 2019 instrucciones pagarés en blanco con BANCOLOMBIA S.A. y en el último acápite con el título de pagarés se incluyó carta de instrucciones para el diligenciamiento de pagarés con espacios en blanco.

Que la parte demandada, suscribió el 18 de febrero de 2019 a favor de BANCOLOMBIA S.A. un pagaré con espacios en blanco, el cual fue diligenciado el 19 de abril de 2021 con fundamento en la carta de instrucciones por la suma de \$83.068.846 moneda legal colombiana y se encuentra en mora desde esa fecha.

Que en el pagaré se estableció la tasa a liquidar como interés de mora, sin que, en ningún caso, exceda la tasa máxima legal permitida, establecida por la autoridad competente, para el caso.

Que la parte demandada, suscribió el 30 de enero de 2018 instrucciones pagarés en blanco con BANCOLOMBIA S.A. y en el último

acápites con el título de pagarés se incluyó carta de instrucciones para el diligenciamiento de pagarés con espacios en blanco.

Que La parte demandada, suscribió el 26 de enero de 2018 a favor de BANCOLOMBIA S.A. un pagaré con espacios en blanco, el cual fue diligenciado el 30 de abril de 2021 por la suma de \$31.806.490 moneda legal colombiana y se encuentra en mora desde esa fecha.

Que en el pagaré se estableció la tasa a liquidar como interés de mora, sin que, en ningún caso, exceda la tasa máxima legal permitida, establecida por la autoridad competente, para el caso.

Que la parte demandada, suscribió el pagaré número 6670084475 el 17 de enero de 2017 a favor de BANCOLOMBIA S.A. y recibió de la mencionada entidad a título de mutuo comercial la suma de \$100.000.000 moneda legal colombiana, el cual se comprometió a pagar en 60 cuotas mensuales iguales de \$2.328.899 a partir del 17 de febrero de 2017 en las oficinas de Bancolombia S.A.

Que en el pagaré número 6670084475 se estableció que, en caso de mora, por cada día de retardo, se liquidarán intereses a la tasa máxima legal permitida y que en caso de incumplimiento o retardo en el pago de una cualquiera de las cuotas de amortización a capital e intereses, de esta o cualquiera otra obligación, daría lugar a que el acreedor declare vencida la obligación y exija el pago total de la deuda.

Que a la fecha de presentación de la demanda, la parte demandada, había incumplido su obligación de pagar los intereses y cuotas, encontrándose en mora desde el 18 de abril 2021; pero aclaró que la fecha de la mora no corresponde al número de la cuota y o saldo del capital, por cuanto se le concedió plazo de gracia y ampliación del mismo, conforme a las circulares 7 y 14 de 2020 de la Superintendencia Financiera de Colombia, con ocasión al COVID.

3. En proveído del se libró mandamiento de pago el 19 de agosto de 2021 del cual se notificó la demandada conforme al Decreto 806 de 2020 y contestó la demanda interponiendo las excepciones denominadas “*ABUSO DE POSICIÓN DOMINANTE y VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO*”

La primera excepción antes mencionada la fundamentó en que en el diligenciamiento de dos (2) títulos Valores que fueron otorgados con

carta de instrucciones pero que las mismas no fueron arrimadas con la demanda y sus anexos, ocasionando dudas en la legalidad del lleno de los pagarés para su correspondiente cobro judicial, respecto a los pagarés #6670084172 y #667004475.

Aunado a ello, en cuento a la violación del debido proceso indicó que la parte demandante abusa de su posición dominante porque: *“1.No fueron presentados por la parte demandante los estados de cuenta de cada una de las obligaciones descritas de manera precedente y que deben ser parte fundamental dentro del proceso, ya que dan cuenta de los abonos y saldos adeudados para que mi poderdante pueda ejercer el debido proceso y el derecho a la defensa respecto de los valores pagados y los que se pretenden cobrar. 2.En los hechos cuarto y veinseisavo manifiesta la parte demandante, que se le concedió a mi poderdante un plazo de gracia y ampliación de los mismos con ocasión del COVID, sin que para ello haya arrimado al proceso prueba alguna que constante tal afirmación ni la duración del plazo concedido, plazo de gracia que mi poderdante desconoce. 3. En los hechos cuarto, sexto, noveno, doceavo, quinceavo, dieciochoavo, veinteavo, veintiunavo y veintiseisavo, igualmente la parte demandante indica que mi poderdante “se encuentra en mora desde esa fecha”, dejando dudas respecto de la fecha en la cual exactamente se pretende cobrar la morade los títulos valores”*

Por su parte, la apoderado de la demandante, una vez descornado el traslado, señaló que la excepción de abuso de posición dominante se en que se ocasiona dudas en la legalidad del lleno de los pagarés números 6670084172 y 667004475, para el correspondiente cobro judicial y al respecto debe tenerse en cuenta que los pagarés números 6670084172 y 667004475 fueron diligenciados totalmente, previo a la firma de los mismos, por la señora MARIA ROSALBA BETANCUR RENDON, es decir, no se trata de pagarés con espacios en blanco para su diligenciamiento y por tanto no tienen carta de instrucciones para su diligenciamiento; además, los evocados pagarés reúnen los requisitos legales, de que trata el art. 621 y 709 del C. de Co., pues tiene los requisitos que establece el artículo 621, esto es: *“1.La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;2.El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;3.La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y4.La forma de vencimiento”*; además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes: *“1.La mención del derecho que en el título se incorpora, y,2.La firma de quién lo crea”*; e indicó que los pagarés números 6670084172 y 667004475 no han sido tachados de falsos por la señora MARIA ROSALBA BETANCUR RENDON.

Frente a la excepción denominada *“VIOLACION AL DEBIDO PROCESO”* dijo que considera que no se trata de una excepción, ya que

las excepciones perentorias, tienen por objeto, controvertir las pretensiones, bien, porque la obligación nunca nació a la vida jurídica o porque habiendo existido ya se extinguió la misma, o porque, se está exigiendo antes de la verificación del plazo o el cumplimiento de la obligación e indicó que se remite a lo expuesto en la excepción del numeral 1 y agregó que los alivios en cuanto a prorrogas y ampliaciones fueron masivos, de forma conjunta con los clientes o unilateral por las entidades vigiladas, a la luz de las circulares externas 7 y 14 de 2020 de la Superintendencia Financiera de Colombia, con ocasión al COVID 19.

## II. CONSIDERACIONES

Los títulos valores son instrumentos de contenido crediticio, cuya naturaleza y regulación permiten ser susceptibles de todo tipo de negociación y aunque derivan un derecho personal, ello no impide que puedan ser objeto de venta, donación usufructo, etc., sin que su circulación se vea afectada. Al ser bienes fundamentalmente destinados a circular llevan ínsitas algunas características especiales que conforme al caso analizado se encuentran descritas en el artículo 709 del Código de Comercio y generales contenidas en la norma 621 *ibídem*.

Los documentos aportados con el libelo inicial llenan los requerimientos antes descritos, por lo que legitiman el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora (art. 619 *ibídem*).

Frente a la primera excepción es importante poner en contexto que según lo determina la RAE el abuso consiste en “*Hacer uso de algo de modo excesivo o indebido*”, “*aprovecharse de alguien*” y la confianza es esa “*Esperanza firme que se tiene en alguien o algo...*”; en consecuencia, si se habla de un abuso de confianza sería el actuar indebido de la persona a quien se encargó una actuación.

Ahora bien, aclarado ello y teniendo en cuenta que los pagarés N°6670084172 y N°667004475 visibles a folios 14, 15, 42 y 43 del cuaderno principal no mencionaban carta de instrucciones dentro de su contenido y por el contrario claramente se indicó en ambos que se pagarían de 60 cuotas cada una por valor de \$4.521.999,00 (6670084172) y \$2.328.899,00 (667004475), no se encuentra ninguna actuación indebida de la parte ejecutante, ni duda alguna de la obligación contenida en los mismos ya que cuando se suscribieron ñps títulos valores la parte ejecutada sabía el compromiso que adquiriría, el valor de la obligación que debía pagar, la forma en que debía pagarla y los montos acordados; aunado a ello, además, nótese que en los

hechos de la demanda en los numerales 1 a 4 y 23 a 26 no se mencionó carta de instrucciones de los títulos objeto de reproche como se observa en los siguientes pantallazos.

#### HECHOS

1. OBLIGACIÓN: La parte demandada, suscribió (eron) el pagaré número **6670084172** el 21 de septiembre de 2016 a favor de BANCOLOMBIA S.A. y recibió de la mencionada entidad a título de mutuo comercial la suma de \$200.000.000 moneda legal colombiana.
2. PLAZO: La parte demandada se comprometió a pagar el capital recibido del pagaré **6670084172** en 60 cuotas mensuales iguales de \$4.521.999 a partir del 21 de octubre de 2016 en las oficinas de Bancolombia S.A.
3. INTERESES: En el pagaré número **6670084172** se estableció que, en caso de mora, por cada día de retardo, se liquidarán intereses a la tasa máxima legal permitida.
4. FECHA DE MORA: FECHA DE MORA: ACELERACIÓN DE LOS PLAZOS Y FECHA DE MORA: En el pagaré número **6670084172** se estableció que en caso de incumplimiento o retardo en el pago de una cualquiera de las cuotas de amortización a capital e intereses, de esta o cualquiera otra obligación, dará lugar a que el acreedor declare vencida la obligación y exija el pago total de la deuda. A la fecha de esta demanda, la parte demandada, ha incumplido su obligación de pagar los intereses y cuotas, encontrándose en mora desde el 22 de marzo de 2021. No obstante, se aclara que la fecha de la mora no corresponde al número de la cuota y o saldo del capital, por cuanto se le concedió plazo de gracia y ampliación del mismo, conforme a las circulares 7 y 14 de 2020 de la Superintendencia Financiera de Colombia, con ocasión al COVID.

- 23.OBLIGACIÓN: La parte demandada, suscribió (eron) el pagaré número **6670084475** el 17 de enero de 2017 a favor de BANCOLOMBIA S.A. y recibió de la mencionada entidad a título de mutuo comercial la suma de \$100.000.000 moneda legal colombiana.
- 24.PLAZO: La parte demandada se comprometió a pagar el capital recibido del pagaré **6670084475** en 60 cuotas mensuales iguales de \$2.328.899 a partir del 17 de febrero de 2017 en las oficinas de Bancolombia S.A.
- 25.INTERESES: En el pagaré número **6670084475** se estableció que, en caso de mora, por cada día de retardo, se liquidarán intereses a la tasa máxima legal permitida.
- 26.FECHA DE MORA: FECHA DE MORA: ACELERACIÓN DE LOS PLAZOS Y FECHA DE MORA: En el pagaré número **6670084475** se estableció que en caso de incumplimiento o retardo en el pago de una cualquiera de las cuotas de amortización a capital e intereses, de esta o cualquiera otra obligación, dará lugar a que el acreedor declare vencida la obligación y exija el pago total de la deuda. A la fecha de esta demanda, la parte demandada, ha incumplido su obligación de pagar los intereses y cuotas, encontrándose en mora desde el 18 de abril 2021. No obstante, se aclara que la fecha de la mora no corresponde al número de la cuota y o saldo del capital, por cuanto se le concedió plazo de gracia y ampliación del mismo, conforme a las circulares 7 y 14 de 2020 de la Superintendencia Financiera de Colombia, con ocasión al COVID.

Y se advierte que las cartas de instrucciones que se mencionan obedecen a lo acordado en otros pagares objeto de la demanda y no en los identificados con los N°6670084172 y N°6670084475 ya que si la parte excepcionante se detiene a analizar no coincide con las fechas en que se suscribieron los pagares antes mencionados, pues estos se elaboraron en 2017 y las cartas de instrucciones datan de los años 2007, 2018, 2019 y 2020, por tanto, la excepción de abuso de confianza no esta llamada a prosperar, porque se insiste que los pagares se llenaron sin carta de instrucciones.

Ahora, en cuanto a la excepción que llamo “*violación del debido proceso*” se considera pertinente indicar al recurrente que los estados de cuenta que echa de menos no es un requisito para presentar la demanda y si consideraba que no coincidían lo valores ejecutados tenía la facultad de acreditar los pagos y presentar los reparos en ese sentido u oponerse a los valores que se solicitaban, ya que ello es carga de la parte interesada y no del despacho, pues se insiste que no es un requisito de los que establece la normatividad procesal vigente y si tenía

dudas sobre los valores, pudo pedirse directamente a la entidad demandante la proyección de pagos y las cuotas canceladas.

Sin embargo, atendiendo lo que establecen los numerales segundo y tercero de la circular 14 de 2020 esto es: “*SEGUNDA: Los cambios a las condiciones del crédito en los términos establecidos en la Circular Externa 007 de 2020 deben ser informados en cualquier momento a los consumidores financieros a través de cualquiera de los medios mediante los cuales se comunican con éstos, previendo la posibilidad de que el consumidor pueda rechazar las nuevas condiciones por estos, o aquellos que dispongan las entidades para estos efectos. Es necesario conservar el soporte de la gestión realizada para informar al cliente sobre las medidas disponibles y señalar que, al no recibir respuesta explícita de su rechazo dentro del término que establezca la entidad, ésta se considerará aceptada. Dicho plazo no podrá ser inferior a 8 días calendario. TERCERA. Las entidades deben explicar de manera clara a los consumidores financieros, cuando se definan periodos de gracia o prórrogas, en qué consiste cada figura y si la misma aplica sobre capital, intereses u otros conceptos (ej. Seguros, cuotas de manejo, etc.). Para el efecto podrán emplear los mecanismos digitales y otros canales que tengan a su disposición, que permita que los consumidores estén enterados y comprendan las nuevas condiciones*” el despacho considera que la parte ejecutante debió informar a la ejecutada la aplicación de las circulares 7 y 14 de 2020 y como ello no se aportó al expediente al parecer porque no se cuenta con dicho documento de acuerdo a lo que la apoderada ejecutante se limitó a indicar respecto a que las prórrogas y ampliaciones fueron masivas, de forma conjunta con los clientes o unilateral por las entidades vigiladas y dejó de lado que la misma circular a la que hizo alusión (circular de 14 de 2020 emitida por la Superintendencia Financiera de Colombia) exigía un procedimiento, no se podría decir que existe claridad frente a la exigibilidad de la obligación, dado que se reitera que no se aportó documento que hubiere dirigido a la ejecutada en el que se explicara que alivio o prórroga le habían aplicado y siendo así, no se tendría certeza del valor de la obligación, ni desde cuándo se reestablecía el plazo o prórroga y teniendo en cuenta que la misma parte ejecutada afirma desconocer el beneficio que le pudo haber asignado está sede judicial, considera que le asiste la razón a la parte ejecutada, por lo que prosperara la excepción y en consecuencia se declarar terminado el proceso respecto a los pagarés N°6670084172 y N°6670084475.

De otro lado, teniendo en cuenta que no hubo reparo alguno contra los pagarés suscritos el el 20 de abril de 2007, el N°66732817050, el N°6670089830, el N°6670087328 y el N°6670085755 se dispondrá seguir la ejecución respecto a los mismos.

Así las cosas, se declarará no probada la excepción de abuso de confianza, pero se declarará la prosperidad de la excepción denominada violación del debido proceso frente a los pagarés N°6670084172 y N°667004475 ya que no se siguieron los procedimientos establecidos en las circulares emitidas por la Superintendencia Financiera y con ocasión de ello no se tiene certeza del valor de la obligación a ejecutar ni de su exigibilidad; además, se continuará la ejecución de los demás pagares objeto de la demanda.

### III. DECISIÓN:

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCIÓN DENOMINADA ABUSO DE CONFIANZA, por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN DENOMINADA VIOLACIÓN DEL DEBIDO PROCESO por lo indicado en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: SEGUIR adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago adiado el 19 de agosto de 2021, exceptuando lo referente a los pagarés N°6670084172 y N°667004475.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito y costas conforme a lo señalado por los artículos 446 y 366 del Código General del Proceso.

QUINTO: Sin codena en costas.

SEXTO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que con posterioridad se llegaren a embargar.

SÉPTIMO: ENVIAR el proceso a los juzgados de ejecución una vez se cumpla lo dispuesto en el Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 en concordancia con el Acuerdo No. PCSJA17-

10678 de 26 de mayo de 2017 *“Por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos a los Juzgados Civiles y de Familia de Ejecución y se dictan otras disposiciones*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(2)

<p>JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO</p> <p>Bogotá D.C., 12 de diciembre de 2022 Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha.</p> <p>No.198</p>
--

**Firmado Por:**  
**Edilma Cardona Pino**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 018**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fe9837475a3affdbab1cf8de4d2a59314733413d953c97ddfb8c8a05fc1dd67**

Documento generado en 12/12/2022 09:55:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá, D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)  
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Expediente: Ejecutivo  
Radicado: 2021 – 00243

Obre en autos en conocimiento de las partes y para los fines a que haya lugar las comunicaciones procedentes del BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA Y BANCO DE BOGOTÁ visible en los archivos 5 a 7 del cuaderno de medidas

Notifíquese,

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  Bogotá D.C., 12 de diciembre de 2022 Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha.  No.198
---

Firmado Por:  
**Edilma Cardona Pino**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 018  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c403754a41228850b5dcf4bd0f65554b2f76f9aa184c0fa5cce3c6f1c18bd615**

Documento generado en 09/12/2022 10:33:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Calle 12 No.9-23, Piso 5°  
[ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D. C., 9 de diciembre de dos mil veintidós (2022).

### **Ejecutivo No. 2017 1425 01**

En cumplimiento a lo previsto en el artículo 12 de la Ley 2213/2022, se resuelve por escrito el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada **SOCIEDAD INTERNACIONAL DE TRANSPORTE MASIVO SAS y JOSÉ FRANCISCO RINCÓN** contra la decisión adoptada en el auto del 10 de febrero de 2020, proferida por el JUZGADO 82 CIVIL MUNICIPAL (Transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple) de Bogotá, que resolvió negar la nulidad formulada.

#### **I.- ANTECEDENTES**

Ante la solicitud de declaratoria de responsabilidad civil extracontractual pedida por la señora Yamile Quitora Muñoz, junto con las indemnizaciones a que hubiere lugar, en razón de las lesiones personales sufridas, debido al accidente de tránsito ocurrido el 2 de mayo de 2015, en contra de José Francisco Rincón Pérez, Sociedad Internacional De Transporte Masivo Sas, y, Seguros Comerciales Bolívar SA; se dictó auto admisorio, consecuente con ello, se procedió a notificar a la pasiva, quien enfrentó las pretensiones con excepciones de mérito y evacuadas las pruebas, por auto del 22 de octubre de la misma anualidad, dispuso la continuación del proceso atendiendo lo reglado en el numeral 2° del artículo 278 del CGP., motivo por el cual el 5 de diciembre de 2019, se profirió fallo, contra la cual los demandados formularon nulidad por omitir la etapa de alegatos de conclusión.

#### **II. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

El *a quo* mediante providencia del 10 de febrero de 2020, profirió auto mediante el cual decidió la nulidad interpuesta contra la sentencia, negando la nulidad.

#### **III. DE LA APELACIÓN**

El origen del clamor, se centró en que el juzgado de instancia, profirió sentencia el día 5 de diciembre de 2019, habiendo omitido correr traslado para alegar de conclusión, incurriendo en la nulidad consagrada en el numeral 6º del artículo 133 del CGP., vulnerando de esta forma el debido proceso, el derecho de contradicción y defensa, y el acceso a la administración de justicia.

#### IV. CONSIDERACIONES

Revisadas las actuaciones surtidas por el a quo, se verificó que el sustento para proferir sentencia anticipada, lo halló en la previsión del numeral 2º del canon 278 del ordenamiento procesal civil, tal como lo destacó en el auto del 22 de octubre de 2019 visto al folio 349 del expediente; tras considerar que no había pruebas por practicar.

La finalidad basilar, de proferir sentencia anticipada, se concreta en definir la Litis, sin necesidad de hacer uso de todas las etapas que conforman el proceso; es decir, que una vez notificada la pasiva, y, éste enfrente las pretensiones con excepciones, se descienda, fijando fecha y hora para la audiencia, en la que se desarrollaran ciclos, como conciliación, interrogatorio a las partes, control de legalidad, el decreto de pruebas; posteriormente, se trasciende a la audiencia de instrucción y juzgamiento que compone, la recepción de testimonios, interrogatorio a los peritos, y, se desplegarán las demás actividades frente a las restantes pruebas pedidas, para luego, pasar a la etapa de alegar de conclusión, y, finalmente, proferir el fallo que en derecho corresponda.

Para que el operador judicial, pueda pronunciar la sentencia anticipada, debe compendiar, las hipótesis contempladas en el artículo 278 del ordenamiento general del proceso, como lo son:

*“1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*

**2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.**

*3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.”*

La censura elevada por los demandados la encumbran, en que el juez de instancia omitió correr traslado para alegar, cuando, de acuerdo al proceso declarativo que venía en desarrollo, la etapa subsiguiente, no se concretaba en proferir sentencia anticipada, sino aquella, para alegar.

Bajo este parámetro, y, apoyados en la fuente que adoptó el a quo, para dictar la providencia que puso fin a la controversia, emana con claridad que el proceder del juez de instancia, es equivocado.

Así es, mediante auto del 22 de octubre de 2019, dispuso que *“como quiera que no hay más pruebas que practicar, se prescinde del término probatorio”*, y, consecuentemente, daría aplicación a lo consagrado *“en el numeral 2º del artículo 278 del código General del Proceso”*

Pero resulta que el ámbito de aplicación para dictar sentencia anticipada, bajo los apremios del artículo 278 numeral 2º, deviene únicamente y exclusivamente en los siguientes eventos:

**a).- Carencia de pruebas por recopilar:** Refiere a las pruebas documentales. No se reclama ninguna otra prueba, y, por consiguiente, se dan los elementos necesarios para dirimir la controversia.

Frente al tema, la Corte Suprema de Justicia, en un fallo de tutela donde se alegaba vulneración al debido proceso, fundado en el haber proferido sentencia anticipada, expuso<sup>1</sup>:

*“Dice la disposición que en «cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa» (resaltado propio). En esta ocasión, el análisis se circunscribe a la segunda hipótesis sustentada en la carencia de pruebas por recopilar; y es que, si éstas son el insumo cardinal de la sentencia ningún sentido tiene diferir la decisión cuando ya se ha agotado la actividad de su recaudo, porque ahí están estructurados – por lo menos en principio – los elementos necesarios para zanjar la discusión a favor de un extremo o de otro.*

**b).- Habiéndose pedido las pruebas, éstas fueron allegadas en su totalidad:** Reseña, a las pedidas por una parte, y, la contraparte las aporta en la contestación, sin que requiere de ningún otro estudio adicional a las aportadas.

Continúa la Corporación en cita, argumentado que:

Significa que, según esta visión, para emitir el fallo prematuro por el motivo abordado es indispensable que esté dilucidado explícitamente el tema de las pruebas, lo que es fácilmente comprensible en las tres primeras alternativas antes vistas, es decir, cuando las partes no hayan ofrecido

<sup>1</sup> Sent. Del 27/04/2020 Radicación nº 47001 22 13 000 2020 00006 01 MP OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

oportunamente algún medio de prueba distinto al documental; habiéndolas ofertado éstas se hayan evacuado en su totalidad; o que las pruebas que falten por recaudar han sido expresamente negadas o desistidas.

**c).- Se reclamaron pruebas pero fueron negadas, ya por impertinentes, innecesarios, inútiles o inconducentes:** Describe el rechazo de las pruebas, fundado en los motivos contemplados en el art. 168 de la codificación general del proceso.

La Magistratura, en cuanto a esta causal, indicó:

*“Así mismo, nótese cómo los medios suasorios ofertados por los litigantes deben reunir las exigencias de licitud, utilidad, pertinencia y conducencia a fin de demostrar los hechos relevantes alegados, de donde se sigue que, si sus postulaciones probatorias están desprovistas de tales requisitos también estará allanado el camino para emitir sentencia anticipada. No cosa distinta puede inferirse al armonizar los cánones 278 y 168 ejúsdem, siendo que el último impone rechazar «mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles».*

*Si el propósito medular de las probanzas consiste en ilustrar al juzgador acerca de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos que se discuten, para deducir de ellos las respectivas consecuencias jurídicas, para nada sirven las pruebas anunciadas que no sean útiles, lícitas, pertinentes ni conducentes para dicha reconstrucción fáctica; por ende, la resolución del conflicto no puede quedar a merced de ese tipo de piezas de convicción, porque al final nada aportarán en el esclarecimiento del debate.”*

Resaltase que, para proceder en los términos ya vistos, cuando las pruebas son las aludidas en el literal c), el juez deberá pronunciarse, mediante providencia motivada, ya por auto, ya en la sentencia.

Tal como lo ha definido la jurisprudencia, y, aplicados las variables ya anunciadas, el enfoque que el juez de instancia, le dio al procedimiento fue equivocado y contrario a las normas procesales; situación que deviene de lo actuado en el proceso, y, que se sintetizó en:

- ✓ Siendo tres sujetos los demandados, comparecieron al proceso, los tres demandados.
- ✓ Los tres demandados formularon excepciones de mérito
- ✓ Los tres demandados reclamaron pruebas de naturaleza: i) documental, ii) interrogatorios de parte, iii) testimonios ; iv) prueba trasladada (fol. 176 ; 221 a 223) ; (246 a 248)
- ✓ La parte demandante reclamó pruebas por el mismo estilo (103 a 104)

Con ocasión a los pedimentos, el *a quo* por auto del 29 de agosto de 2018 abrió a pruebas el proceso, decretando todas y cada una de las requeridas por las partes, tal como se advierte a los folios 272 a 275 del expediente físico.

Destacase, que fueron denegadas las pruebas: a) trasladada, tal como se evidencia a los folios 272 vuelto y 273 anverso; b) los testimonios vistos al paginario 273 vuelto, del expediente físico.

Las demás pruebas fueron evacuadas en su totalidad, es decir, los interrogatorios, y los testimonios restantes, más las pruebas donde se ordenó oficiar a entidades que aludía el auto del 30 de agosto de 2019 militante al infolio 326 del paginario.

Así las cosas, el mal proceder e indebida interpretación de la norma, fue consentida, en una exposición que no se ajustaba a derecho, por cuanto, en el caso analizado, no se estructuraba bajo las consignas del numeral 2º del artículo 278 *Ibidem*; sencillamente, porque, no se trataba solamente de pruebas documentales, se recogieron testimonios y se realizaron los interrogatorios a las partes; por ende, el convencimiento que le asistía, no tenía sustento legal, al no mediar justificación para adoptar la decisión como lo hizo, en el auto del auto del 22 de octubre de 2019, al disponer la prescindencia del término probatorio y a continuación dictar la sentencia anticipada.

Tal como lo expuso la Corporación citada, en la sentencia de Tutela con radicación No. ° 47001-22-13-000-2020-00006-01, si se han evacuado algunas pruebas, lo consecuente, será, la etapa de alegatos, pues así lo dispone el numeral 4 del artículo 373 de la codificación general del proceso:

***“En cambio, si el funcionario concluye que es procedente fallar por anticipado cuando el litigio ha incursionado en la fase oral – cualquiera que sea el rito impartido - la sentencia deberá emitirse en la respectiva sesión, y si en ella se han evacuado algunas pruebas, le antecederán los alegatos de conclusión, porque al tenor del numeral 4º del artículo 372 *ibídem*, «practicadas las pruebas se oirán los alegatos de las partes»”.***

En pocas palabras, no hay lugar a sustentaciones conclusivas, cuando existe ausencia de práctica probatoria; situación contraria a la presentada en el caso analizado, pues tal, como se observó hubo práctica, desarrollo y evacuación de pruebas distintas a las documentales, por ende, el juez de instancia, estaba obligado a entrar en la etapa subsiguiente, como lo era, la de alegar de conclusión. Así lo dejó sentado la Corporación aludida:

***“De esta manera, cuando el fallo se emite en forma escrita no es forzoso garantizar la oportunidad para las alegaciones finales dada la ausencia de práctica***

*probatoria, porque aquellas son una crítica de parte acerca del despliegue demostrativo, de suerte que si éste no se llevó a cabo no hay sobre qué realizar las sustentaciones conclusivas, teniendo en cuenta que las posturas de los contendientes están plasmadas en sus respectivas intervenciones anteriores (demanda y réplica)."*

Bajo este contexto, y como las actuaciones dadas en un proceso pueden aniquilarse cuando, no se ajustan al procedimiento, tal como lo manda el artículo 133 del ordenamiento en cita, emerge que, se configuró la causal alegada por los demandadas, contenida en el numeral 6º, referida a "**cuando se omite la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.**".

Así las cosas, refulge con nitidez que el desatino en que incurrió el a quo quebranta el debido proceso y el derecho de defensa de los demandados.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C,

## VI. RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR la nulidad de la providencia proferida el día 5 de diciembre de 2019, alusiva a la sentencia anticipada**, proferida por el JUZGADO 82 CIVIL MUNICIPAL (Transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple) de Bogotá.

**SEGUNDO: ORDENAR** que el JUZGADO 82 CIVIL MUNICIPAL (Transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple) de Bogotá; proceda en la forma indicada en el numeral 4 del artículo 373 de la codificación general del proceso

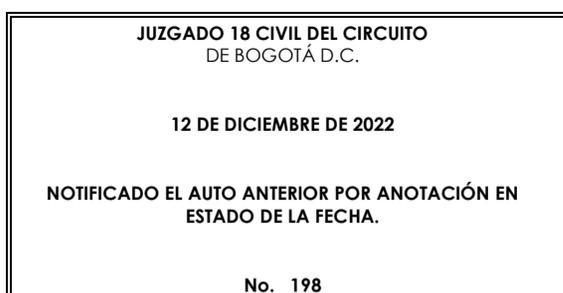
**TERCERO:NO CONDENAR** en costas, por no haberse causado las mismas.

**CUARTO: DEVOLVER** las presentes diligencias al a quo. Déjense las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE**

**EDILMA CARDONA PINO**

Juez



**Firmado Por:**  
**Edilma Cardona Pino**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 018**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03a23d040ccb409445b7b5dc0e231aac09d593d9b4f56e3b6a5a231765f61301**

Documento generado en 09/12/2022 07:01:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)  
[ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Expediente:	Ejecutivo
Radicación:	2022 – 00413
Asunto:	Rechaza demanda
Proveído:	Interlocutorio

Recibidas las diligencias por parte del Juzgado 29 Laboral del Circuito de Bogotá se procede a revisar las mismas observándose que la demanda va dirigida contra el ADRES (entidad del Estado que gestiona y protege el uso de los dineros) para el cobro de facturas por unos servicios recibidos, por tanto, teniendo en cuenta la finalidad del proceso y la calidad del demandado esta sede judicial, considera procedente advertir que la competencia corresponde al Juzgado 61 Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Tercera – de acuerdo a lo que establece el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, lo cual fue ratificado en el auto 995 de 2021 desatado por la Corte Constitucional que trató el tema de las controversias relacionadas con el recobro de prestaciones no incluidas en el plan de beneficios de salud PBS y donde estableció la competencia de la siguiente manera: *“El conocimiento de los asuntos relacionados con los cobros de servicios y tecnologías en salud no incluidos en el POS del régimen subsidiado, hoy PBS, corresponde a los jueces de lo contencioso administrativo, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto a través de estos se cuestionan las actuaciones desplegadas por una entidad territorial en el trámite de facturas cuya causa es la prestación de servicios médicos, hospitalarios y quirúrgicos especializados sin cobertura en el POS, hoy PBS. Este tipo de controversias no corresponde a las previstas en el numeral 4º del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en la medida en que no se relacionan, en estricto sentido, con la prestación de los servicios de la seguridad social. En cambio, se trata de litigios presentados exclusivamente entre entidades administradoras y relativos a la financiación de servicios ya prestados, que no implican a afiliados, beneficiarios o usuarios ni a empleadores”*; temática que también fue tratada en el auto 1112 de 2021 por esa misma Corte y decidió también que la competencia radicada en la jurisdicción contenciosa administrativa.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo antes transcrito esta sede judicial no avocara el conocimiento de las diligencias y en su lugar propondrá conflicto negativo de competencia para ante la Corte Constitucional de conformidad con lo que establece el artículo 139 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 241 de la Constitución Nacional.

Corolario de lo expuesto, el Juzgado,

### RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de avocar el conocimiento dentro del presente asunto.

SEGUND: PROVOCAR el conflicto negativo de competencia para conocer de la presente demanda.

TERCERO: REMITIR el presente asunto a la CORTE CONSTITUCIONAL, para que se indique el funcionario competente y desatar este trámite.

Déjense las anotaciones del caso. Ofíciase.

Notifíquese,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARIA

Bogotá D.C., 12 de diciembre de 2022  
Notificado el auto anterior por anotación  
en estado de la fecha.

*No. 198*

**Firmado Por:**  
**Edilma Cardona Pino**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 018**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4180d0b10c78115c42a755651c13daa7ed7a5a2003fdc4c2d4fbc3cc32a4ceab**

Documento generado en 09/12/2022 05:51:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ  
[ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Bogotá, nueve (9) de diciembre dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL  
RADICACIÓN: 2022 – 00419 – 00  
ASUNTO: NIEGA Y RECHAZA DEMANDA  
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO

Del estudio preliminar de las presentes diligencias y en particular de la revisión de los documentos base de la ejecución (pagarés) ha de advertirse que el pagaré N°20990201667 no reúne los requisitos para que pueda demandarse ejecutivamente la obligación, pues no se cumple con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, toda vez que no es exigible, porque según informó la parte ejecutante dio una prórroga para su pago al 25 de diciembre del año en curso, es decir, una fecha que aún no llega, por lo que es procedente negar la ejecución.

Ahora, como quiera que las únicas obligaciones exigibles serían las que constan en los pagarés N°6980085953 y N°8270083362 y su valor no supera la mayor cuantía de conformidad con lo previsto en el artículo 20 del C.G.P., que establece que deben superar los 150 SMLMV, se rechazará la presente demanda por falta de competencia por el factor cuantía y se dispondrá el envío a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D.C., -Reparto-. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la ejecución del pagare N°20990201667, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: RECHAZAR de plano la presente demanda por falta de competencia respecto a los pagarés N°6980085953 y N°8270083362.

TERCERO: ORDENAR la remisión del expediente a los Jueces Civiles Municipales de Bogotá D.C., -Reparto-, previa constancia de rigor en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARIA

Bogotá D.C., 12 de diciembre de 2022  
Notificado el auto anterior por anotación  
en estado de la fecha.

No. 198

**Firmado Por:**  
**Edilma Cardona Pino**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 018**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35cca88e312f5f0dcb1c83727ee19eb1b0ba582ca47e0247c630e451352f6304**

Documento generado en 09/12/2022 05:52:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ  
[ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Bogotá, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL (RESTITUCIÓN)  
RADICACIÓN: 2022 – 00415 – 00  
ASUNTO: ADMITE DEMANDA  
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO

Como quiera que la anterior demanda se presentó en debida forma y reúne las exigencias legales y formales el juzgado,

RESUELVE:

ADMITIR la demanda de restitución incoada por BANCO DAVIVIENDA contra YOHANA YAZMIN SIERRA CARVAJAL.

TRAMITAR el presente asunto como un proceso verbal de mayor cuantía.

CORRER traslado al demandado por el término legal, esto es, 20 días, conforme lo disponen los artículos 368, 369, 384, 385 y concordantes del Código General del Proceso.

NOTIFICAR esta providencia a la demandada en la forma y términos establecidos en los artículos 290, 291, 292, y 293 *ibídem* o en su defecto de acuerdo a lo que dispone la Ley 2213 DE 2022.

FIJAR caución por el monto de \$33.264.000 m/cte., equivalente al 20% del valor mencionado como cuantía de la demanda de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del numeral 7 del artículo 384 del C.G.P. en concordancia con el numeral 2° del artículo 590 *ibídem*.

RECONOCER a la abogada MARÍA CONSUELO RICARDO PEDRAZA identificada con la cédula de ciudadanía N°52.382.487, portadora de la tarjeta profesional N°115.937 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada del demandante en los términos y para los efectos del poder adjuntado a estas diligencias.

Obre en autos la autorización que dio la abogada MARÍA CONSUELO RICARDO PEDRAZA visible a folio 6 del archivo 02 y ténganse en cuenta para los fines procesales de rigor conforme a las previsiones establecidas en los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971. La autorizada deberá acreditar en secretaría los requisitos de las normas antes citadas.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARIA

Bogotá D.C., 12 de DICIEMBRE de 2022  
Notificado el auto anterior por anotación  
en estado de la fecha.

No. 198

**República de Colombia**  
**Rama Judicial**



**COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL**

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS  
DE ABOGADOS

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL  
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 2014940

**CERTIFICA :**

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **MARIA CONSUELO RICARDO PEDRAZA** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 52382487 y la tarjeta de abogado (a) No. 115937

Page 1 of 1

**Este Certificado no acredita la calidad de Abogado**

**Nota:** Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>.

Bogotá, D.C., DADO A LOS NUEVE (9) DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

**ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO**  
**SECRETARIO JUDICIAL**

**Firmado Por:**  
**Edilma Cardona Pino**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 018**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f1dae6840087a8a169113fac0deef38114b2c4ff30586f9cca53f3cc9b29b82**

Documento generado en 09/12/2022 05:53:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 2022 – 00423 – 00  
ASUNTO: INADMITE DEMANDA  
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO

Sería del caso admitir la presente demanda, pero del estudio previo se establece que a ello no hay lugar, por las siguientes razones:

I. Aclare desde cuando pretende la ejecución de los intereses de mora.

II. Atendiendo lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la parte demandante deberá indicar la forma como obtuvo el correo electrónico de la parte ejecutada y de no estar en la demanda las evidencias de su dicho, deberá allegarlas.

III. De cumplimiento a lo que establece el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso.

Sean las anteriores razones, suficientes para inadmitir el trámite de la presente demanda

Ahora bien, sin que constituya causal de rechazo de la demanda, deberá indicarse el número telefónico y de celular de las partes.

Por lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Bogotá, de conformidad con los artículos 42 y 82 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por lo esbozado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte activa el término de cinco (05) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto, para que subsane las falencias advertidas, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada JULIANA DÍAZ DEL CASTILLO ROMAN identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.020.716.944, portadora de la tarjeta profesional N° 182.585 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura para que actúe en representación de la parte ejecutante en los términos y para los efectos del poder aportado a las diligencias.

CUARTO: ARCHÍVESE copia de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARIA

Bogotá D.C., 12 de diciembre de 2022  
*Notificado el auto anterior por anotación*  
en estado de la fecha.

No. 198

República de Colombia  
Rama Judicial



**COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL**

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS  
DE ABOGADOS

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL  
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 2016678

**CERTIFICA :**

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) JULIANA DÍAZ DEL CASTILLO ROMAN identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1020716944 y la tarjeta de abogado (a) No. 182585

Page 1 of 1

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado

**Nota:** Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>.

Bogotá, D.C., DADO A LOS NUEVE (9) DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO  
SECRETARIO JUDICIAL

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino

Juez

**Juzgado De Circuito**  
**Civil 018**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bcfa5490f5b77739b402da8ce3ac31f39831c1f27a695776353e3bc3aa6b10d**

Documento generado en 09/12/2022 05:53:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL  
ASUNTO: INADMITE DEMANDA  
RADICADO: 2022-00425  
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO

Sería del caso admitir la presente demanda, pero del estudio previo se establece que a ello no hay lugar, por las siguientes razones:

- I. Allegue el certificado de tradición del bien objeto de la simulación con vigencia máxima de treinta días.
- II. En caso que existan anotaciones posteriores a la venta que se realizó entre los demandados dirija la demanda también contra estos, indique la dirección de correo electrónico y física de los mismos y aporte el poder incluyendo a todas las partes.
- III. Aporte el certificado de existencia y representación de BLC CONSTRUCTORES S.A.S. con vigencia máxima de 30 días, ya que el aportado a la demanda data del año 2021.
- IV. Atendiendo lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la parte demandante deberá indicar la forma como obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada y allegará las evidencias correspondientes en caso de no encontrarse dentro de las diligencias.
- V. Aclare el inciso primero del acápite de notificaciones ya que se menciona un mail, pero a continuación indicó que desconocía el correo electrónico.
- VI. Amplíe los hechos de la demanda, indicando que ocurrió y en que estado se encuentra el proceso que incoó ante el Juzgado 28 Civil del Circuito.
- VII. Aclare lo que pretende en el numeral 1 de las peticiones principal y 2 subsidiaria.
- VIII. Atendiendo lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la parte demandante deberá allegar las evidencias de la forma como obtuvo el correo electrónico de la parte demandada.
- IX. Aporte el avalúo catastral del bien objeto de la litis correspondiente al año 2022.

X. Indique la razón por la cual en el poder se hace referencia a la normatividad que trata la liquidación patrimonial y aclare lo que se pretende en el mismo, teniendo en cuenta lo requerido en el numeral VII.

De acuerdo a lo anterior, aporte nuevo poder en debida forma.

XI. De cumplimiento a la Ley 2213 de 2022.

Sean las anteriores razones, suficientes para inadmitir el trámite de la presente demanda

Ahora bien, sin que constituya causal de rechazo de la demanda, deberá indicarse el número telefónico y de celular de las partes. Igualmente, deberá indicarse que el nombre del contador que pretende sea testigo.

Por lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Bogotá, de conformidad con los artículos 42 y 82 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por lo esbozado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte activa el término de cinco (05) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto, para que subsane las falencias advertidas, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: ARCHÍVESE copia de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARIA

Bogotá D.C., 12 de diciembre de 2022  
Notificado el auto anterior por anotación  
en estado de la fecha.

No. 198

**Firmado Por:**  
**Edilma Cardona Pino**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 018**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddc2ec8df75e35c6519bbced928ba6d75140a60bfdbdb9788e9bdb143432f42c**

Documento generado en 09/12/2022 05:54:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Calle 12 No.9-23, Piso 5°  
[ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D. C., 9 de diciembre de dos mil veintidós (2022).

**Verbal No. 2022 0510**

Atendiendo los presupuestos del artículo 90 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 6° de la ley 2213/2022, y como se observa que el libelo no reúne los requisitos formales, se insta:

**1.- INADMITIR** la demanda, a efectos, rectifique sobre los siguientes aspectos:

- i) **DETERMINE** el valor de las mejoras plantadas reclamadas en el numeral 2 de las pretensiones, y, establezca a que, clase de mejoras hace referencia, de igual manera relacione cada concepto con su respectivo monto. En consecuencia, amplíe los hechos de la demanda en este sentido.
- ii) **ESTABLEZCA** el monto reclamado en la pretensión tercera.
- iii) **ACLARE** el hecho 2.2., donde afirma que el demandante es arrendatario, y, en el Contrato de arrendamiento aportado como base de la acción, el actor, suscribió en calidad de "arrendador"
- iv) **INDIQUE** que concepto se reclama en la pretensión cuarta, y a que refieren los conceptos allí relacionados. De igual forma, determine la fecha desde la cual se reclama la "actualización" de la condena allí solicitada.
- v) **ELUCIDE** el monto registrado en el acápite de cuantía, el cual difiere del consignado en el contrato de arrendamiento, y de las pretensiones solicitadas, el valor no alcanza a la cuantía establecida por el actor.

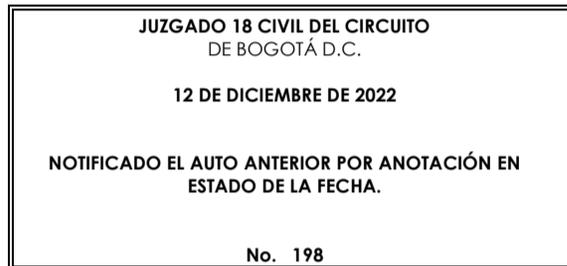
**2.- CONCEDER** el término de cinco (5) días, los cuales comienzan a correr a partir del día siguiente a la notificación del auto, para que subsane la falencia advertida, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE**

**EDILMA CARDONA PINO**

Juez

Rso



**Firmado Por:**  
**Edilma Cardona Pino**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 018**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b00929b258e5f6dd8a47b6b4f02b1d41c8e6fd71ce21e2ed852a326f734c688**

Documento generado en 09/12/2022 05:46:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Calle 12 No.9-23, Piso 5°  
[ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D. C., 9 de diciembre de dos mil veintidós (2022).

**Ejecutivo No. 2022 0518**

Atendiendo los presupuestos del artículo 90 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 6° de la ley 2213/2022, y como se observa que el libelo no reúne los requisitos formales, se insta:

**1.- INADMITIR** la demanda, a efectos, rectifique sobre los siguientes aspectos:

- i) **ESTABLEZCA** de manera separada los montos que componen la pretensión descrita en el literal b) de las pretensiones; toda vez que incluye intereses remuneratorios y seguros.

**2.- CONCEDER** el término de cinco (5) días, los cuales comienzan a correr a partir del día siguiente a la notificación del auto, para que subsane la falencia advertida, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE**

**EDILMA CARDONA PINO**

Juez

Rso

<p>JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>12 DE DICIEMBRE DE 2022</p> <p>NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA.</p> <p>No. 198</p>
---



**Firmado Por:**  
**Edilma Cardona Pino**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 018**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0c97d0591ee66d53797d7013679884385523cd1c8ed13e5912ad7b22560b7ab**

Documento generado en 09/12/2022 05:47:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Calle 12 No.9-23, Piso 5°  
[ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D. C., 9 de diciembre de dos mil veintidós (2022).

**Perenencia No. 2022 0522**

Atendiendo los presupuestos del artículo 90 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 6° de la ley 2213/2022, y como se observa que el libelo no reúne los requisitos formales, se insta:

**1.- INADMITIR** la demanda, a efectos, rectifique sobre los siguientes aspectos:

- i) **ALLEGUE** el avalúo catastral del bien materia del proceso actualizado, a efectos de verificar la cuantía del proceso.
- ii) **ARRIME** la certificación expedida por el señor registrador de instrumentos públicos de esta ciudad, en donde consten, las personas que figuren como titulares de los derechos reales sujetos a registro, tal como lo exige el artículo 375 Ibidem, toda vez que el aportado, difiere en su dirección, y, no registra quien figura como titular del derecho real.
- iii) **APORTE** el certificado de tradición y libertad del inmueble sobre el cual se reclama en usucapión, y, con fecha reciente.
- iv) **AMPLÍE** los hechos de la demanda, determinando los actos de señor y dueño, que ha ejercido el demandante en el inmueble, pues no dijo nada al respecto, y, aunque dijo que realizó mejoras, no determinó ninguna, tampoco expuso en que consistieron las mismas.

**2.- CONCEDER** el término de cinco (5) días, los cuales comienzan a correr a partir del día siguiente a la notificación del auto, para que subsane la falencia advertida, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE**

**EDILMA CARDONA PINO**

Juez

**JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**

**12 DE DICIEMBRE DE 2022**

**NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO DE LA FECHA.**

**No. 198**

**Firmado Por:**  
**Edilma Cardona Pino**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 018**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a13a1fadadfc6fd237f16fc923affd7bdd3445b11af87ce6c1c36a91dde69bc0**

Documento generado en 09/12/2022 05:48:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Calle 12 No.9-23, Piso 5°  
[ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D. C., 9 de diciembre de dos mil veintidós (2022).

**Ejecutivo No. 2022 0526**

Atendiendo los presupuestos del artículo 90 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 6° de la ley 2213/2022, y como se observa que el libelo no reúne los requisitos formales, se insta:

**1.- INADMITIR** la demanda, a efectos, rectifique sobre los siguientes aspectos:

- i) **CUMPLA** con la exigencia descrita en el numeral 4° del artículo 82 del CGP., referida en el numeral primero de las pretensiones; toda vez que la suma allí asignada no corresponde a los títulos valores aportados; además debe determinar e identificar cada obligación.
- ii) **APORTE** el pagare del que se hace alusión en la demanda, puesto que el mismo no fue arrimado con la demanda.

**2.- CONCEDER** el término de cinco (5) días, los cuales comienzan a correr a partir del día siguiente a la notificación del auto, para que subsane la falencia advertida, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE**

**EDILMA CARDONA PINO**

Juez

Rso

<p>JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>12 DE DICIEMBRE DE 2022</p> <p>NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA.</p> <p>No. 198</p>
---



**Firmado Por:**  
**Edilma Cardona Pino**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 018**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d98bb8085359efc6106df443739c92340b45afad2e0abe1df2ac6130008053d**

Documento generado en 09/12/2022 05:49:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO**[ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 2017-00205

En atención a la petición presentada por la parte demandante coadyuvada por el demandado, el Juzgado,

**RESUELVE:**

DECRETAR la suspensión de este proceso hasta el 12 de enero de 2023, como quiera que se cumplen los requisitos exigidos por el numeral 2° del artículo 161 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARIA

Bogotá D.C., 12 de diciembre de 2022  
Notificado el auto anterior por anotación  
en estado de la fecha.

No. 198**Firmado Por:****Edilma Cardona Pino****Juez****Juzgado De Circuito****Civil 018****Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68239981d90ac13cfdb17009ff0da6339cce8370c26a2a311e9e7daa0f3d5b45**

Documento generado en 09/12/2022 09:28:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
[ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL  
RADICACIÓN: 2017 – 00205

Obre en autos y para los fines a que haya lugar la documental aportada en el archivo 33 del cuaderno principal, procedente de la parte demandada, mediante la cual se indica que se da cumplimiento al requerimiento realizado por el despacho.

Notifíquese,

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARIA

Bogotá D.C., 12 de diciembre de 2022  
*Notificado el auto anterior por anotación*  
en estado de la fecha.

198  
—

Firmado Por:  
**Edilma Cardona Pino**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 018  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50c78b78fb6c707910be79ccfd23625883da490ccef4ea0f1c320f77952b10ed**

Documento generado en 07/12/2022 10:18:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
[ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL  
RADICACIÓN: 2017 – 00205  
PROVEIDO: INTERLOCUTORIO

Se procede a resolver el recurso de reposición que ingresa en esta oportunidad al despacho, luego de surtido el respectivo trámite, interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el numeral 5º del auto de 14 de octubre de 2022 notificado el 21 de octubre de 2022 (archivo 29).

### ANTECEDENTES

El inconforme dijo que en la providencia objeto de censura, la cual fue notificada por estado electrónico del 21 de octubre de 2022, el Despacho resolvió el recurso de reposición formulado por GRUPO PEÑAFLORES S.A. (en adelante “PEÑAFLORES”) respecto del dictamen pericial que había aportado; en sede de reposición, el Despacho mantuvo la decisión y en su lugar, concedió la apelación subsidiariamente formulada por la demandada contra el auto de 16 de agosto de 2022; advirtió que puntualmente, en el numeral objeto de la presente “impugnación” el despacho resolvió:

**QUINTO: CONCEDER** el recurso de apelación en el efecto devolutivo. En consecuencia, por secretaría deberá remitirse a la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá el expediente digitalizado.

Se refirió a la decisión adoptada en el auto de 16 de agosto hogaño y al recurso incoado por la parte demandante el 22 de agosto del año en curso advirtiendo que la apelación formulada se consideró erradamente debido a que no implicaba una negación de una prueba sino un simple declaración sobre el incumplimiento del dictamen de PEÑAFLORES de los requisitos del artículo 226 del CGP lo cual deberá ser valorado en la sentencia respectiva; además, aseguró que el 29 de agosto de 2022, estando dentro del término de traslado del recurso, PROMIX presentó oportunamente al despacho memorial describiendo el traslado del recurso formulado por la parte demandada y en dicho escrito puso de presente al Juzgado las razones por las cuales la decisión recurrida debía mantenerse y adicionalmente, las razones por las cuales el recurso de apelación formulado en subsidio era improcedente, esto es, no apelable, en los términos del artículo 321 del CGP, memorial que se radicó al correo electrónico institucional de esta sede judicial, esto es [ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Indicó que PROMIX no guardó silencio como se señaló por un error en el auto ya que en el memorial del 29 de agosto se opuso al recurso de reposición y subsidio de apelación formulado por la demandada y dijo que la concesión del recurso de alzada no es procedente por lo que pidió revocar la decisión de conceder la apelación de acuerdo a lo que establece el artículo 321 del Código General del Proceso pues es claro el legislador al excluir del primer grupo al auto que resolviera sobre una prueba en un sentido distinto al de negarla, es decir, que la única decisión apelable es aquella que niegue la prueba y el proveído de 16 de agosto de 2022 era solo una manifestación sobre el dictamen pericial de PEÑAFLOR que no cumplía con lo establecido en el artículo 226 del C.G.P.

Por ello, pidió revocar el numeral quinto de la decisión de 14 de octubre de 2022 y en su lugar denegar la concesión del recurso de apelación formulado por la demandada al resultar abiertamente improcedente.

Al descorrerse el traslado del recurso, la contraparte guardó silencio de acuerdo a lo que se indicó en el informe secretarial del folio 33 del archivo 33.

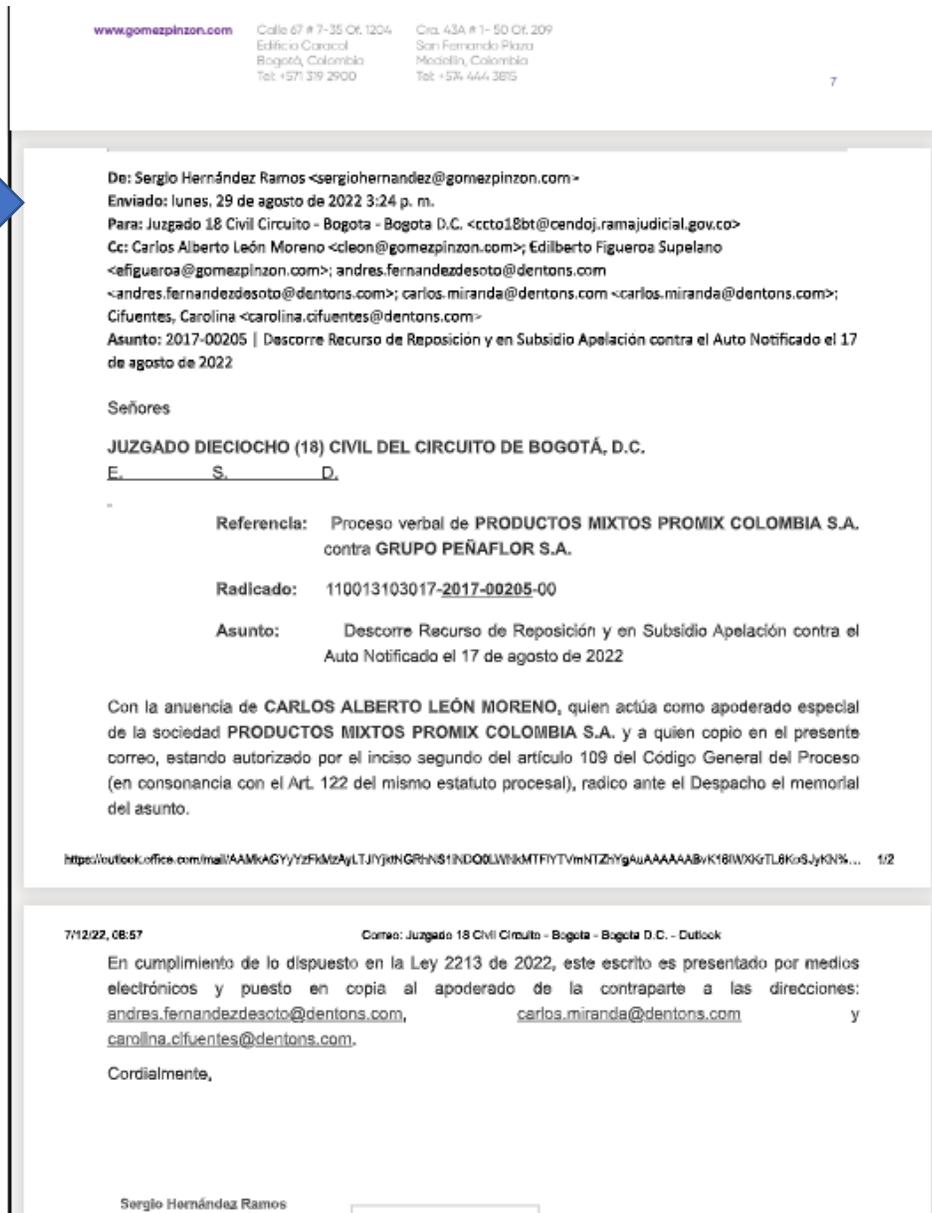
## CONSIDERACIONES

1) El artículo 321 del Código General del Proceso dispone: *“Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

1. *El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
2. *El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
3. *El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
4. *El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
5. *El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
6. *El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
7. *El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
8. *El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
9. *El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
10. *Los demás expresamente señalados en este código”.*

2) En cuanto a la inconformidad contra el recurso de apelación que se concedió, se advierte que a diferencia de la apreciación del recurrente para este despacho el requerimiento realizado si podía ser objeto de alzada, pues claramente el no cumplir lo solicitado daría lugar a no tener en cuenta el dictamen, lo cual sería lógicamente el rechazo de esa prueba, razón por la cual se adoptó la determinación de conceder la apelación.

3) Ahora bien, es preciso indicar en primer lugar que teniendo en cuenta el informe secretarial del folio 15 del archivo 29 y del folio 10 del archivo 35, le asiste la razón al recurrente pues a pesar de no haberse agregado a las diligencias ni ingresado al despacho, efectivamente se encontró en el correo de esta sede judicial escrito procedente del recurrente en el que en el momento procesal pertinente se recorrió el recurso incoado contra la decisión de agosto de 2022, como se observa en los siguientes pantallazos:



INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 09 de noviembre de 2022

Ref. Proceso No. 2017-205

En la fecha ingresa a Despacho, donde se halla el proceso, con recurso de reposición presentado en tiempo por el apoderado de la parte demandante, del cual se surtió su traslado conforme a la Ley 2213 de 2022.

Recurso del cual, se contabilizarán los términos de traslado, una vez regrese el expediente del Despacho.

Se deja constancia que, verificado el correo electrónico del Juzgado, efectivamente el día 29 de agosto de 2022 se recibió como electrónico del extremo activo pronunciándose frente al recurso de reposición formulado por la contraparte, en los términos que el memorialista acredita.

*Camila A. Gutiérrez D.*  
CAMILA ANDREA GUTIERREZ ROJAS  
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 06 de diciembre de 2022

Ref. Proceso No. 2017-205

En la fecha se acredita la remisión del correo electrónico por parte del apoderado de la demandante de fecha 29 de agosto de 2022, para los fines pertinentes.

*Camila A. Gutiérrez D.*  
CAMILA ANDREA GUTIERREZ ROJAS  
SECRETARIA

Por tanto, los proveídos objeto de reproche se aclaran en el sentido de advertir que la parte demandante si se pronunció frente a los recursos refiriéndose al dictamen y explicando lo referente a la exhibición de documentos; sin embargo, se advierte que las decisiones adoptadas se mantendrán, porque para el despacho si era procedente el recurso de apelación como se indicó en el numeral anterior y de acuerdo a los respectivos argumentos por los que se expresó la razón de la determinación que profirió esta sede judicial, lo cual no se modifica con lo expuesto por el ahora recurrente.

Por lo discurrido, se confirmará el auto censurado, ya que no se considera que exista razón para negar la apelación, pero se aclara en el sentido de indicar que la parte demandante si se pronunció en tiempo al descorrerse el traslado de los recursos incoados por la parte demandada como se dijo en líneas anteriores.

En consecuencia, el juzgado,

#### RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER lo decidido en el auto objeto de reproche de conformidad a lo expuesto.

SEGUNDO: ADVERTIR que la parte demandante descorrió el traslado de los recursos como se indicó en los considerandos y lo que obra en el archivo 29 de esta encuadernación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARIA  
Bogotá D.C., 12 de diciembre de 2022  
*Notificado el auto anterior por anotación*  
en estado de la fecha.  
198  
—

Firmado Por:  
Edilma Cardona Pino

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 018**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **286abb0ecb4508372e3d41a7bc0e892a36ae732ca17f5797b714baf8978d200e**

Documento generado en 07/12/2022 10:17:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**